



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México

EXPEDIENTE: 00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE
COYOTEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, interpuesto vía electrónica en fecha diez de diciembre del dos mil ocho, por la [REDACTED], en contra de la contestación que formula AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00032/COYOTEPEC/IP/A/2008, misma que fue presentada vía electrónica el día tres de diciembre de dos mil ocho, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las doce horas con cincuenta y ocho minutos del día tres de diciembre de dos mil ocho, [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**
"Proporcionar el monto total de aportaciones y recursos federales y estatales recibidos por este municipio durante el presente ejercicio fiscal; Proporcionar número, institución bancaria y nombre del titular de las cuentas bancarias utilizadas para la recepción y el manejo de los recursos antes mencionados. Proporcionar documentos fuente que avalen lo solicitado" (sic).-----
- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.-----**

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 9 de enero del presente año.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente: -----

- **Fecha de entrega:** 05/12/08.
 - **Detalle de la Solicitud:** 00032/COYOTEP/IP/A/2008
- En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00032/COYOTEP/IP/A/2008 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC el día tres de diciembre, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:**

"OTEPEC, México a 05 de Diciembre de 2008
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00032/COYOTEP/IP/A/2008

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el Capítulo II, Artículos 19 y 20 Fracciones: III, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México "... Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial; Artículo 19 El derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial; Artículo 20 Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; IV. Ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; VII El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia..."

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM.

ATENTAMENTE

LIC. EN DERECHO MARCO ANTONIO MAYA RESENDIZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC" (sic)

IV. En fecha 5 de diciembre del presente año, la C. [REDACTED] tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.

V. En fecha 10 de diciembre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, la C. [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC realizó a su solicitud de información pública, medio

de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

- **ACTO IMPUGNADO.**

"La respuesta otorgada por el sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec" (sic)

- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"El negar la información solicitada, no afecta las actividades de verificación e inspección a las que se hace alusión en la respuesta. Por lo que se me está negando el acceso a la información pública de manera mal fundamentada y motivada, por lo que le solicito se me tenga por presentado el recurso de revisión de mérito.

No evito comentarle que la información requerida es a todas luces pública." (sic). ---

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al 19 de diciembre del dos mil ocho no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. Urrutia Paola Álvarez, conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

*"Proporcionar el monto total de aportaciones y recursos federales y estatales recibidos por este municipio durante el presente ejercicio fiscal;
 Proporcionar número, institución bancaria y nombre del titular de las cuentas bancarias utilizadas para la recepción y el manejo de los recursos antes mencionados. Proporcionar documentos fuente que avalen lo solicitado" (sic).*

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

| SOLICITUD FORMULADA | RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO |
|---|---|
| <p>1.- PROPORCIONAR EL MONTO TOTAL DE APORTACIONES Y RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES RECIBIDOS POR ESTE MUNICIPIO DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL;</p> <p>2.- PROPORCIONAR NÚMERO, INSTITUCIÓN BANCARIA Y NOMBRE DEL TITULAR DE LAS CUENTAS BANCARIAS UTILIZADAS PARA LA RECEPCIÓN Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS ANTES MENCIONADOS. PROPORCIONAR DOCUMENTOS FUENTE QUE AVALEN LO SOLICITADO</p> | <p>"... DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL CAPTULO II, ARTICULOS 19 Y 20 FRACCIONES: III, IV Y VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTADO DE MÉXICO"... CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL; ARTICULO 19 EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA SOLO SERA RESTRINGIDO CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL; ARTICULO 20 PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERA INFORMACIÓN RESERVADA, LA CLASIFICADA COMO TAL, DE MANERA TEMPORAL, MEDIANTE ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO, POR LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO: III. PUEDA DAÑAR LA SITUACIÓN ECONOMICA Y FINANCIERA DEL ESTADO DE MEXICO; IV. PONGA EN PELIGRO LA VIDA, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA, O CAUSE PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN, VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y</p> |

| | |
|--|--|
| | COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES DE PREVENCIÓN DEL DELITO, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE READAPTACION SOCIAL Y DE LA RECADACION DE CONTRIBUCIONES; VII EL DAÑO QUE PUEDA PRODUCIRSE CON LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SEA MAYOR QUE EL INTERES PUBLICO DE CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA..." (SIC) |
|--|--|

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario determinar quién es "EL SUJETO OBLIGADO" competente para conocer de los cuestionamientos formulados por el hoy "RECURRENTE".

Artículo 7.- *Son sujetos obligados:*

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Con base en el artículo anterior, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV. Por ello resulta evidente que "EL SUJETO OBLIGADO", debió observar lo descrito por el numeral 11 de la Ley en cita que a la letra dice:

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

Y que con referencia a lo dispuesto por el artículo 41 que textualmente señala:

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Por lo tanto, del análisis efectuado a la materia del presente recurso de revisión, se tiene que “EL SUJETO OBLIGADO” es competente para conocer de lo plasmado en la solicitud y que si bien es cierto proporcionó respuesta en archivo PDF suscrita por MARCO ANTONIO MAYA RESÉNDIZ Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Coyotepec en la cual se advierte la clasificación de reservada toda la información, este Órgano garante advierte lo siguiente:

Partiendo de la premisa de que el “SUJETO OBLIGADO” se constituye en un ente cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, y como tal, dentro de las atribuciones que le asisten se encuentra previsto el atender lo descrito por los numerales 93, 94, 95, 97, 98 y 104 de la Ley Orgánica Municipal que a la letra dicen:

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, a la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo y al archivo de la tesorería.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;

...

XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;

...

XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;

...

Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:

I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;

II. Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;

III. Las rentas y productos de todos los bienes municipales;

IV. Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;

V. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreta la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba;
VI. Las donaciones, herencias y legados que reciban.

Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

...

Artículo 104.- La inspección de la hacienda pública municipal compete al ayuntamiento por conducto del síndico, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de control interno que en su caso realicen directamente los órganos de control y evaluación en los términos de esta Ley.

A la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado le corresponde vigilar en los términos de los convenios respectivos, que los recursos federales y estatales que ejerzan directamente los municipios, se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos.

En atención a los dispositivos legales citados con antelación, se tienen que es precisamente la Tesorería Municipal quien posee injerencia directa para tener conocimiento respecto de la hacienda municipal, y por ende, de las cuentas bancarias que opera el Municipio para el cumplimiento de sus atribuciones y específicamente por cuanto hace a los recursos de carácter federal y estatal. Sin embargo resulta oportuno referir los puntos siguientes:

1.- El hoy RECURRENTE solicitó información a un ente público, cuyo actuar material, se sustenta también en el ejercicio de recursos económicos de carácter público, independientemente del porcentaje que para tal efecto se aporte, lo esencial es la canalización de los mismos al ámbito municipal.

2.- De inicio pudiere suponerse que dicha hipótesis se ubica dentro de lo que se conoce en la práctica como el *Secreto Bancario*, previsto por la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 117 establece que sólo al TITULAR de una cuenta bancaria se le puede dar información sobre la misma o bien, a su representante legal. Lo anterior, con un poder notarial.

Ahora bien, a partir de enero del 2006, el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito se reformó en beneficio de los cuentahabientes a quienes se les niega la información aunque exista una grande investigación de por medio y literalmente quedo así:

Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su

caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; ...

...

... Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I, VII y IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

3.- Sin embargo, lo anterior opera para la Institución Bancaria, pero en el Recurso de Revisión que nos ocupa, la solicitud se presenta directamente al cuentahabiente, es decir, la entidad pública, el Ayuntamiento de Coyotepec, mismo que esgrimió argumentos carentes de sustento, que se apartan del espíritu de la Ley de la materia al omitir fundamentar y motivar su respuesta de manera correcta y que a su vez el particular comprendiera la trascendencia o imposibilidad de dar a conocer la información de su interés.

4.- Es de hacer notar que dar a conocer información concerniente a: "NÚMERO, INSTITUCIÓN BANCARIA Y NOMBRE DEL TITULAR DE LAS CUENTAS BANCARIAS UTILIZADAS PARA LA RECEPCIÓN Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS ANTES MENCIONADOS. Y PROPORCIONAR DOCUMENTOS FUENTE QUE AVALEN LO SOLICITADO"

De inicio plantea la posibilidad de que una vez dados a conocer los datos en comento, pudiera ocurrir el robo de identidad, supuesto que acontece cuando alguien utiliza la información que en este caso solicita el RECURRENTE, como el **NÚMERO DE UNA CUENTA** en la cual se concentren los recursos de referencia, y se propicie el espacio para cometer el delito de fraude u otros delitos. Los ladrones de identidad utilizan esta información para abrir cuentas de tarjeta de crédito, cambiar la información actual de tus cuentas hacia sus cuentas, agregarse a tus cuentas y solicitar que se les envíen tarjetas, obtener préstamos, cometer desfalcos en cuentas bancarias, etc.

Obviamente lo correcto es que la información no se otorgue a terceros ajenos al cuentahabiente, independientemente de que se trate de recursos públicos, ante la posibilidad de que aunado a ello, se actualice el supuesto previsto por el numeral

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra enuncia:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En este sentido, se tiene que al RECURRENTE saber respecto de estos datos no le beneficia de manera directa, y sí pudiere resultar mayormente lesivo para el Ayuntamiento, ante la posibilidad de poderse enfrentar a un manejo inadecuado de la información, que en última instancia pudiere traer aparejado la ejecución de una conducta delictiva en perjuicio de la hacienda pública municipal.

Por cuanto hace a los datos relativos al nombre de la persona a favor de quien está la cuenta, así como la Institución Bancaria, es menester hacer mención que suponiendo sin conceder, que el titular de la cuenta sea el nombre del AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC (persona Jurídica Colectiva), debe existir necesariamente, una o más personas físicas que funjan como firmantes mancomunados o solidarios en la misma cuenta, y que actúan en su carácter de servidores públicos y obviamente se identifican con su nombre propio o de pila. Por lo tanto, cuentan con dicha información y la misma reviste el carácter de pública y en este sentido resulta factible entregarla.

4.- Por lo anterior, este Órgano Garante ordena al SUJETO OBLIGADO, con base en el sustento legal antes citado, reserve la información correspondiente a: "NÚMERO DE LAS CUENTAS BANCARIAS UTILIZADAS PARA LA RECEPCIÓN Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS ANTES MENCIONADOS". Asimismo, y una vez efectuado, remita copia del Acuerdo del Comité de Información al RECURRENTE y a este INSTITUTO.

5.- Por último, en relación con EL MONTO TOTAL DE APORTACIONES Y RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES RECIBIDOS POR ESTE MUNICIPIO DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL, se considera como información de carácter público y no ha lugar alguna hipótesis legal que prevea lo contrario, por lo tanto, el SUJETO OBLIGADO encuadra su actuar en la hipótesis prevista en el numeral 15 fracción II:

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación

geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

III. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.

En este sentido, es obligación ineludible para el SUJETO OBLIGADO observar las disposiciones relativas a la información pública de oficio, misma que debe estar actualizada en su portal de Internet, que revista el carácter de fácil acceso y consulta para los solicitantes, dado que de la revisión efectuada por esta Ponencia directamente a su página electrónica se hizo caso omiso a este imperativo legal.

En consecuencia, debe instruirse al Sujeto Obligado, El Ayuntamiento de Coyotepec a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir, la respuesta de El Ayuntamiento de Coyotepec, deberá contar con los siguientes elementos:

1.- Reserve la información correspondiente a: "NÚMERO DE LAS CUENTAS BANCARIAS UTILIZADAS PARA LA RECEPCIÓN Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS ANTES MENCIONADOS". Asimismo, y una vez efectuado, remita copia del Acuerdo del Comité de Información al RECURRENTE y a este INSTITUTO.

2.- Entregue al RECURRENTE los documentos en los cuales se consigne la información correspondiente a: EL MONTO TOTAL DE APORTACIONES Y RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES RECIBIDOS POR ESTE MUNICIPIO DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL, ASÍ COMO INSTITUCIÓN BANCARIA Y NOMBRE DEL TITULAR DE LAS CUENTAS BANCARIAS UTILIZADAS PARA LA RECEPCIÓN Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS ANTES MENCIONADOS, ya que se considera como información de carácter público, y observe las disposiciones relativas a la información pública de oficio, misma que debe estar actualizada en su portal de Internet.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por el "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye a el Ayuntamiento de Coyotepec, proporcionar al RECURRENTE, vía SICOSIEM, los documentos en los cuales se consigne la información que dé respuesta a los siguientes cuestionamientos:

1.- Reserve la información correspondiente a: "NÚMERO DE LAS CUENTAS BANCARIAS UTILIZADAS PARA LA RECEPCIÓN Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS ANTES MENCIONADOS". Asimismo, y una vez efectuado, remita copia del Acuerdo del Comité de Información al RECURRENTE y a este INSTITUTO.

2.- Entregue al RECURRENTE los documentos en los cuales se consigne la información correspondiente a: EL MONTO TOTAL DE APORTACIONES Y RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES RECIBIDOS POR ESTE MUNICIPIO DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL, ASÍ COMO INSTITUCIÓN BANCARIA Y NOMBRE DEL TITULAR DE LAS CUENTAS BANCARIAS UTILIZADAS PARA LA RECEPCIÓN Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS ANTES MENCIONADOS, y observe las disposiciones relativas a la información pública de oficio, misma que debe estar actualizada en su portal de Internet.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

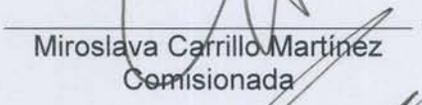
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

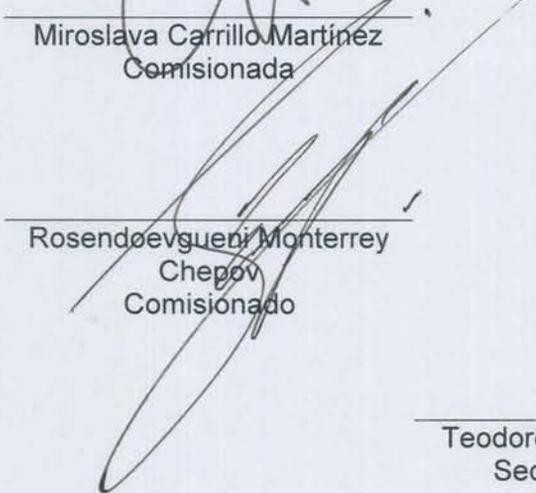
NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

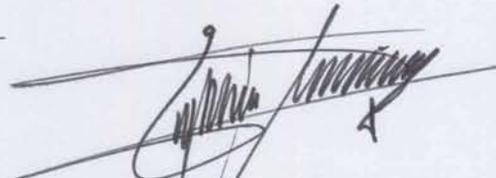
ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO; TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

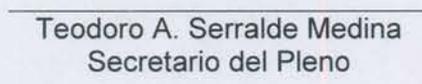

Luis Alberto Domínguez
González
Comisionado Presidente


Miroslava Carrillo Martínez
Comisionada


Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado


Federico Guzmán Tamayo
Comisionado


Sergio Arturo Valls
Esponda
Comisionado


Teodoro A. Serralde Medina
Secretario del Pleno

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE ENERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2008